

ORD.: N° **11500** / G N° _____ /

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública
AN002T0003186, de 12/07/2020

MAT.: Niega por oposición de Terceros.

SANTIAGO, **21 de Julio 2020**

DE : SRA. PAMELA GIDI MASIAS
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

A : SR. LUIS SALAZAR

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *Estimados, solicito la propuesta tecnica de empresa "WOM S.A" en relacion al concurso publico "FIBRA OPTICA NACIONAL", codigo: FDT-2019-1 la fue adjudicada por esta empresa. Muchas gracias.*

En atención a su consulta de acceso a la información pública, podemos señalar que en atención al artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta a WOM, quienes hicieron efectivo su derecho de oposición, indicando que *“la información proporcionada por mi representada en forma confidencial a esta Subsecretaría dentro del marco de la participación de una licitación pública, y cuya participación concluyó en la adjudicación de 5 de las 6 licitaciones del proyecto FON, revisten el carácter de estratégica y sensible; y su divulgación afectará los derechos comerciales y económicos de mi representada. Esta información, que incluye elementos tales como cotizaciones de proveedores de equipos con precios de lista o aspectos de la red diseñada por WOM para el despliegue de la infraestructura que finalmente le permitieron adjudicarse el concurso, pueden poner en desventaja a mi representada ante actuales y potenciales competidores. Junto con lo anterior, la información técnica contiene elementos tales como el trazado de la red con sus redundancias. Esta clase de información al ser altamente sensible, en manos de terceros que le puedan dar un mal uso, puede poner en serios riesgos la provisión del servicio.”*

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 *“Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”*

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

PAMELA GIDI MASIAS
Firmado digitalmente por PAMELA GIDI MASIAS
Fecha: 2020.07.30
Subsecretaría de Telecomunicaciones
08:30:09 -04'00'

AMT

DISTRIBUCIÓN:

-Destinatario: contacto.transparencia@subtel.gob.cl ; [REDACTED]

-Oficina de Partes

-Gabinete Subtel